

Barranquilla, 15 de septiembre de 2022

Informe secretarial: Señora juez a su despacho el proceso de la referencia que correspondió por reparto cuyo apoderado se encuentra inscrito en el registro de la rama judicial con tarjeta profesional vigente y actúa en representación del señor HUMBERTO AVILA DE LA HOZ, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado. Para lo de su cargo, sírvase proveer.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
Calle 40 No. 44-80 Edificio Centro Cívico Piso 4°.
Barranquilla-Atlántico

REF.	: EJECUTIVO LABORAL RAD.0800131050072022-193
DEMANDANTE	: HUMBERTO AVILA DE LA HOZ C.C 7.432.706
DEMANDADO:	: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO NIT 890102257-3

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, procede el despacho a resolver las peticiones de mandamiento de pago y medidas cautelares previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El doctor GUSTAVO IVAN FORTICH BARROS, quien actúa en calidad de apoderado del señor HUMBERTO AVILA DE LA HOZ., solicita se libre mandamiento de pago en contra de la UNIVERSIDAD DEL ATÁNTICO por la suma de \$ 479.793.428, oo, por concepto de liquidación de reajuste de pensión obligatorias dejadas depagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre el año 2000 hasta 2022. Igualmente solicita los intereses moratorios, más las agencias y costa del proceso.

El título de recaudo ejecutivo lo constituye la LIQUIDACION DE REAJUSTES DE PENSIÓN presuntamente adeudado.

Ahora bien, a fin de determinar si es posible que el despacho libre el mandamiento de pago requerido, conviene hacer referencia a la naturaleza jurídica de la entidad demandada como un ente universitario público cuyos servidores son por regla general empleados públicos y por excepción trabajadores oficiales <Decreto 3135 de 1968>.

Teniendo en cuenta lo dicho se tiene que, el demandante, según se registra de las documentales del informativo, y pese a que se afirma por su apoderado haber fungido en condición de trabajador oficial, en verdad se trataba de un empleado público, pues tenía cargo de docente en carrera nombrado mediante resolución administrativa, por lo cual no tendría este despacho competencia para asumir este proceso.

Cabe señalar que la Ley 30 de 1992 en sus artículos 71 y 72 advierte lo siguiente:

ARTÍCULO 71. *Los profesores podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo y de cátedra.*

La dedicación del profesor de tiempo completo a la universidad será de cuarenta horas laborales semanales.

ARTÍCULO 72. *Los profesores de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo están amparados por el régimen especial previsto en esta Ley y aunque son empleados públicos no son de libre nombramiento y remoción, salvo durante el período de prueba que establezca el reglamento docente de la universidad para cada una de las categorías previstas en el mismo¹*

De ahí que se tenga la claridad sobre la naturaleza de empleo que ostentaba el demandante y que, por ende, no permite situarlo en condición de trabajador oficial para efectos de adquirir competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en los términos del art 2 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, el artículo 104, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

Artículo 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En ese orden de ideas no queda asomo de duda para esta instancia judicial que el trámite instaurado por el actor debe ser remitido a los jueces del circuito de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para lo de su conocimiento.

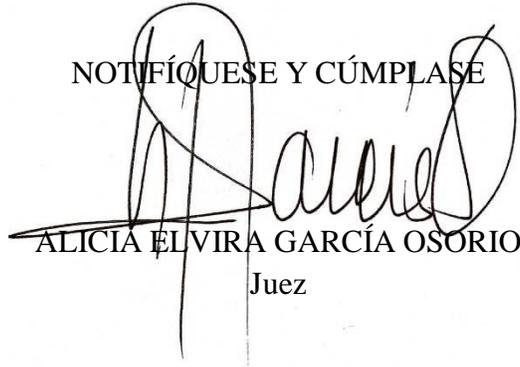
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer del proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Resaltado fuera de texto original.

SEGUNDO: Remitir el proceso de la referencia a oficina judicial, para que, por conducto del centro de servicio de los juzgados administrativos, sea repartido entre los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL ADJUNTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 16-09-2022 se notifica providencia de fecha de 15 de septiembre 2022 POR ESTADO N° 151 El secretario _____ DAIRO MARCHENA BERDUGO
--